

CAPITULO VII

Gran invalidez de ciegos por accidente de trabajo

Art. 68. El Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo satisfará el importe de los complementos de renta por gran invalidez provocada por pérdida total de la visión a que se refiere el número 2 del artículo 2.º del Decreto de 5 de junio de 1963.

Art. 69. El pago de las ayudas mencionadas en el artículo anterior se librará trimestralmente a favor del Instituto Nacional de Previsión contra certificación expedida por el mismo y comprensiva de las cantidades que durante cada uno de los mencionados períodos hubiera satisfecho por tal concepto.

CAPITULO VIII

Enseñanzas de seguridad en el trabajo y prevención de accidentes

Art. 70. Se establecen para estas enseñanzas las siguientes clases de ayudas:

- a) Becas para la formación de Expertos de seguridad en el trabajo y prevención de accidentes.
- b) Becas para Instructores.
- c) Bolsas de viaje para asistencia a los cursos.
- d) Ayudas consistentes en el importe de libros e instrumentos pedagógicos destinados a la realización de los cursos.

Art. 71. Serán órgano gestor de estas ayudas las Direcciones Generales de Previsión y de Trabajo.

Art. 72. El órgano gestor confeccionará un plan general de los cursos que hayan de celebrarse durante el año con el fin de impartir las enseñanzas siguientes:

- a) Cursos superiores para Expertos, con duración no inferior a cuarenta y días y máximo de 20 participantes.
- b) Cursos para Instructores, con duración no inferior a un mes y máximo de 25 participantes.
- c) Cursos-campañas de divulgación, con duración no inferior a diez días y máximo de 40 participantes.

El plan general propuesto por el órgano gestor será sometido a la aprobación de la Presidencia del Patronato, con el dictamen previo del Gabinete Técnico del mismo. Una vez obtenida esta aprobación la tramitación de los expedientes de ayuda se ajustará al procedimiento que se señala en los artículos siguientes.

Art. 73. Podrán concurrir a la convocatoria que para la organización de estos cursos publicará el órgano gestor:

- a) Entidades oficiales.
- b) Entidades gestoras de la Seguridad Social.
- c) Entidades sindicales.
- d) Mutualidades patronales y Empresas, así como las organizaciones dependientes de unas y otras que por sus características puedan desarrollar la labor que se proyecta.

Art. 74. Las proposiciones que formulen al órgano de gobierno cualesquiera de las Entidades, Mutualidades, Empresas y organizaciones citadas en el artículo anterior contendrán al menos los siguientes datos:

1. Naturaleza del proponente, fines del mismo y actividades que desarrolla.
2. Estudio técnico de las características de los cursos y programas a seguir.
3. Calendario de los cursos, con indicación de las fechas y localidades en que hayan de celebrarse.
4. Locales e instalaciones de que se dispone al efecto.
5. Número de trabajadores participantes y procedimiento seguido para su selección.
6. Nombre y calificación profesional del profesorado.
7. Importe total de cada uno de los cursos y coste de la beca individual para asistencia a los mismos, distinguiendo las diferentes partidas que la compongan.

Art. 75. Las solicitudes recibidas en el órgano gestor se elevarán al Patronato con el correspondiente informe y la propuesta de adjudicación de ayuda en su caso.

Art. 76. Al terminar cada curso la Entidad organizadora del mismo elevará al Patronato a través del órgano gestor una Memoria informativa del desarrollo del mismo y del aprovechamiento de los alumnos.

Art. 77. El Patronato y, por delegación suya, el órgano gestor podrán comprobar en todo momento la efectividad de la

labor que realicen las Entidades que impartan enseñanzas atendidas por aquél con los medios económicos de que se trata en el presente capítulo.

NORMAS COMUNES

Art. 78. Para la gestión de las ayudas en el ámbito provincial las Delegaciones de Trabajo actuarán los cometidos que les confieran las instrucciones que a tal efecto se dicten por los Centros directivos del Ministerio de Trabajo como órganos gestores del Patronato. Las citadas Delegaciones difundirán o impulsarán la acción de protección al trabajo y realizarán las inspecciones que se les encomienden, emitiendo los correspondientes informes.

Art. 79. Las disposiciones que en desarrollo de las presentes normas hayan de dictarse por los órganos gestores para hacer posible el cumplimiento de los fines a que están destinadas las ayudas, así como para su asignación individual, habrán de adoptarse previa audiencia del Patronato o a propuesta de éste.

A tal efecto los proyectos correspondientes serán remitidos a la Secretaría del Patronato, que con informe del Gabinete Técnico formulará ante la Presidencia la pertinente propuesta.

Art. 80. Todas las convocatorias para la asignación concreta de becas o de cualquiera otra forma de ayuda, préstamos o anticipos con cargo al Fondo se realizarán en nombre del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Art. 81. El Patronato podrá delegar en los órganos gestores, Entidades colaboradoras o Centros que designe o apruebe la ejecución de los servicios o funciones que estime convenientes, actuando tales órganos y Entidades con las instrucciones y directrices que el mismo señale, rindiendo cuenta de su gestión en la forma que por aquél se ordene.

Art. 82. La Presidencia, oído el Gabinete Técnico y a propuesta del Secretario, podrá modificar los planes de amortización de los préstamos que se concedan conforme a las presentes normas, siempre que estas modificaciones no supongan ampliación de los límites máximos en la duración de los mismos.

Art. 83. El Presidente del Patronato autorizará el gasto que se derive del otorgamiento de las ayudas. El Ministerio de Hacienda determinará la forma de efectuar los pagos, conforme a lo establecido en el Decreto de 29 de diciembre de 1960.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Primera. En el caso de que, no obstante haberse otorgado las ayudas de conformidad con el Plan de Inversiones y las normas generales o instrucciones para su aplicación, quedaran fondos sin aplicación previsible dentro de determinados conceptos o grupos del citado Plan, la Comisión Permanente del Patronato podrá proponer al Ministro de Trabajo, en su calidad de Presidente del mismo, la transferencia de la totalidad o parte de los remanentes de fondos, según las previsiones de inversión, para dotar otros conceptos o grupos dentro de un mismo capítulo del mencionado Plan de Inversiones.

Segunda. Las ayudas concedidas durante la vigencia del VI Plan de Inversiones y pendientes de pago se registrarán y tramitarán por las normas de aplicación a cuyo amparo fueron concedidas, con cargo a las asignaciones de los conceptos correspondientes del VII Plan de Inversiones.

Tercera. Se faculta al Ministro de Trabajo, Presidente del Patronato, para determinar por Orden ministerial las normas o instrucciones de aplicación del Plan de Inversiones relativas a las ayudas que estime procedente establecer, reguladoras de las ayudas y órganos gestores necesarios para la aplicación de las asignaciones comprendidas en el capítulo VI, grupo único, concepto único.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 89/1968, de 25 de enero, por el que se modifica la denominación de los Colegios de Peritos Industriales.

La Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, sobre Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, previno el título de Arquitecto o de Ingeniero para los Técnicos de Grado Medio que hubiesen cursado sus estudios según los planes de enseñanza regulados por la citada Ley. Con posterioridad el Decreto dos mil cuatrocientos treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto, sobre Denominaciones y Facultades de Titulados por Escuelas Técnicas, estableció las especialidades que podían cursarse en aquéllas.

Como consecuencia del régimen de enseñanza y titulación establecido por la Ley y Decreto mencionados, se da la circunstancia de que Peritos Industriales, que para el ejercicio profesional han de estar incorporados en el correspondiente Colegio, pueden tener acceso a nueva titulación de las comprendidas en las distintas especialidades de Ingeniero Técnico en la rama industrial, por lo que, para adecuar la denominación de los citados Colegios a la titulación de todos los miembros que en ellos puedan integrarse, se considera conveniente modificarla, aludiendo en ella las especialidades de ingeniería citadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Colegios de Peritos Industriales, cuya constitución se autorizó por el Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, pasarán a denominarse en lo sucesivo Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos de Especialidades Industriales.

Artículo segundo.—El artículo sexto del Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis quedará redactado como sigue:

«Los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos de Especialidades Industriales agruparán obligatoriamente a todos los titulados, Peritos, Técnicos Industriales e Ingenieros Técnicos de Especialidades Industriales de España que se dediquen al libre ejercicio de la profesión. Podrán también formar parte de estos Colegios los titulados que sólo ejerzan funciones o realicen trabajos en Servicios estatales, si así lo solicitan.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de enero de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas — Tm. neta
Carne refrigerada de añojos	Ex. 02.01 A-1-a	16.680
Carne congelada deshuesada	Ex. 02.01 A-1-b	12.510
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	12.510
Pollos congelados	02.02 A	12.510
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	3.336
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	2.502
Cebada	10.03 B	920
Maíz	10.05 B	881
Sorgo	10.07 B-2	853
Mijo	Ex. 10.07 C	30
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	2.000
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834

Producto	Partida arancelaria	Pesetas — Tm. neta
Aceite crudo de cacahuete...	15.07 A-2-a-2	6.472
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	2.579
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	7.972
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	4.079
Aceite refinado de algodón ..	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo...	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 1 de febrero de 1968.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1968.

GARCIA MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 9 de enero de 1968 por la que se introducen modificaciones en la concesión de los Premios Nacionales de Periodismo.

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 1 de octubre de 1938 se crearon los Premios anuales «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera», destinados a enaltecer y recompensar la labor escrita llevada a cabo por los profesionales del periodismo en las publicaciones españolas. Asimismo por Orden de 23 de marzo de 1965 fué creado el Premio Nacional de Periodismo Gráfico, destinado a premiar al autor del mejor reportaje gráfico publicado en la prensa, televisado o difundido a través de un noticiario cinematográfico y al autor de la mejor fotografía publicada en la prensa. También por Orden de la misma fecha se dictaban normas generales para la concesión de los Premios Nacionales de Periodismo.

El tiempo transcurrido desde la mencionada fecha hace preciso adecuar al momento actual las normas que regulan la concesión de los expresados Premios, introduciendo aquellas modificaciones que aconseja la experiencia adquirida.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Premio Nacional de Periodismo «Francisco Franco» será el galardón que anualmente se otorgue para reconocer los méritos de la mejor labor periodística firmada aparecida en las publicaciones españolas.

El Premio Nacional de Periodismo «José Antonio Primo de Rivera» tendrá la misma finalidad que el anterior, en relación con los trabajos publicados sin firma.

Art. 2.º La cuantía de cada uno de dichos Premios será de cien mil pesetas; se considerarán indivisibles, pero podrán declararse desiertos.

Art. 3.º El Premio Nacional de Periodismo Gráfico se concederá cada año con las siguientes finalidades:

a) Para premiar al autor del mejor reportaje gráfico publicado en la prensa, televisado o difundido a través de un noticiario cinematográfico.

b) Para premiar al autor de la mejor fotografía publicada en la prensa.

Art. 4.º La cuantía de dicho Premio será de un total de ciento cincuenta mil pesetas, importe que se distribuirá a razón